

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	133-0522-2017
Sede o Regional:	Regional Páramo
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: 16/11/2017	Hora: 10:45:45.60... Folios: 3

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PARAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 y los Decretos 2811 de 1974, 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que a través del formato único de Queja Ambiental con radicado No. 133-1157 del 2 de septiembre del año 2016, tuvo conocimiento la Corporación de forma anónima, sobre unas posibles afectaciones que se venían causando al medio ambiente en la vereda la Hondita del Municipio de Sonsón.

Que con el fin verificar los hechos, se asignó un funcionario para que realizara la visita, el cual mediante el informe técnico con radicado No.133-0472 del 20 de septiembre de 2016, determinó que se pudo evidenciar una tala de especies nativas en un área aproximada de 20.000 metros cuadrados sin los respectivos permisos; así mismo, se realizó quema a cielo abierto y se dejaron residuos de aprovechamiento sobre la fuente de agua y la vía.

Que mediante Auto 133-0410 del 27 de septiembre del 2016, se formularon unos requerimientos a los herederos del Señor **Juan Bautista Betancur**, con el fin de que realicen una siembra de 450 árboles de especies nativas en su predio y se abstuviera de realizar cualquier tipo de aprovechamiento forestal y quema a cielo abierto.

Que por medio del Oficio No. 13-0634 del 11 de octubre del año 2016, las señoras Gladis Estela Buitrago Arango, identificada con la cedula de ciudadanía No. 43.461.359, y María Virgelina Sánchez Henao, identificada con la cedula de

ciudadanía No. 21.100.009, se permitieron solicitar que se verificara la titularidad del predio donde se realizaron las afectaciones ambientales; lo cual fue ordenado evaluar a través del Auto con radicado No. 133-0451 del 19 de octubre del año 2016.

Que el técnico encargado del asunto procedió evaluar la información presentada; mediante informe técnico 133-0534 del 3 de noviembre del 2017, estableció lo siguiente:

“26. CONCLUSIONES:

Revisada la base de datos de la Corporación se pudo constatar que, según las coordenadas obtenidas en campo el predio aparece a nombre del señor Juan Bautista Serna Betancur del cual son herederos y Promitente compradora respectivamente María Virgelina Sanchez Henao 22100009-Jose Aldemar Sanchez Henao 70729712 (Herederos Juan Bautista Serna) y Gladis Estella Arango Buitrago 43461259 (Promitente Compradora), por lo tanto los requerimientos recaen sobre ellos.

27. RECOMENDACIONES:

Debido al incumplimiento de los requerimientos y la verificación de la titularidad del predio se remite a jurídica para lo de su competencia.”

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*”

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

Que además el artículo 22 prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental o afectación a el recurso hídrico, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho de afectaciones al recurso hídrico que se causaron por la tala de árboles y los residuos dejados en las fuentes de agua, tal y como lo dispone el informe técnico 133- 0534 del 3 de noviembre del 2017, el cual aduce la afectación ambiental causada en el predio de los herederos del señor Juan Bautista Betancur, en la Vereda la Hondita del Municipio de Sonsón.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, figuran los señores José Aldemar Sánchez Henao, identificado con la cédula de ciudadanía 70.729.712, María Virgelina Sánchez

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Henao, identificada con la cédula de ciudadanía 22.100.009 como herederos del señor Juan Bautista Betancur y la señora Gladis Estella Arango Buitrago, identificada con la cédula de ciudadanía 43461259.

PRUEBAS

1. Queja Ambiental con radicado No. 133-1157 del 2 de septiembre del año 2016, Informe técnico con radicado No.133-0472 del 20 de septiembre de 2016,
2. Oficio No. 13-0634 del 11 de octubre del año 2016
3. Auto con radicado No. 133-0451 del 19 de octubre del año 2016
4. Informe técnico 133-0534 del 3 de noviembre del 2017
5. Auto 133-0410 del 27 de septiembre del 2016

Que es competente el Director de la Regional Paramo de conformidad con la delegación establecida en la Resolución interna de Cornare 112-6811 de 2009, y 112-2858 del 21 de junio del año 2017, y en mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL en contra de los señores **José Aldemar Sánchez Henao**, identificado con la cédula de ciudadanía 70.729.712, **María Virgelina Sánchez Henao**, identificada con la cédula de ciudadanía 22.100.009 (herederos del señor Juan Bautista Betancur) y **Gladis Estella Arango Buitrago**, identificada con la cédula de ciudadanía 43.461.259, (promitente compradora), con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales o afectación a el recurso hídrico por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR NUEVAMENTE los señores **José Aldemar Sánchez Henao**, identificado con la cédula de ciudadanía 70.729.712, **María Virgelina Sánchez Henao**, identificada con la cédula de ciudadanía 22.100.009 (herederos del señor Juan Bautista Betancur) y **Gladis Estella Arango Buitrago**, identificada con la cédula de ciudadanía 43.461.259, (promitente compradora), para que de inmediato a la notificación del presente acto administrativo, procedan a realizar las siguientes acciones:

1. Realicen la siembra de al menos 450 Árboles de especies nativas en su predio
2. Se abstenga de realizar cualquier tipo de aprovechamiento forestal sin la debida autorización por parte de la Corporación.

3. Se abstenga de realizar cualquier tipo quema a cielo abierto.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la unidad de control y seguimiento de la Regional Páramo realizar visita al predio donde se inició el procedimiento sancionatorio a los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa, en la que se determine la necesidad de formular pliego de cargos y el sentido de los mismos.

ARTICULO QUINTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a los señores **José Aldemar Sánchez Henao**, identificado con la cédula de ciudadanía 70.729.712, **María Virgelina Sánchez Henao**, identificada con la cédula de ciudadanía 22.100.009 (herederos del señor Juan Bautista Betancur) y **Gladis Estella Arango Buitrago**, identificada con la cédula de ciudadanía 43.461.259.

Parágrafo: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



NÉSTOR OROZCO SÁNCHEZ
Director Regional Páramo

Expediente: 05756.03.25675
Proyectó: Yeferson C. Fecha: 10/11/2017
Proceso: Queja Ambiental
Asunto: Inicio sancionatorio
Reviso: Jonathan E. Fecha: 15/11/2017

Ruta: www.cornare.gov.co/saj /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nore "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia - Nore - CORNARE

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque las Grijas: 546 02 29

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 546 40 40